

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 05 AGO 2020

Expediente 005 2019 – 00343 00

En atención a lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta lo informado por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES (folios 22-23) del que se dio traslado a las partes, en auto de 10 de octubre de 2019 (folio 24), se dispone:

1.- Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y en atención a lo dispuesto por el artículo 599 ibídem, **ORDENAR el embargo y retención de los dineros** que reposen en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los que sea titular la demandada, administradas por las entidades bancarias enunciadas en el numeral 1 del escrito de solicitud de medidas cautelares que obra a folio 1 de la encuadernación de cautelares, con excepción de los dineros que por disposición legal son inembargables, así como las cuentas maestras informadas por el ADRES.

Oficiase a cada una de las entidades en cita, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Se limita la medida a **\$4.019.353,419 M/cte.**

2.- Requiérase al accionante para que aclare la solicitud de medida cautelar constante en el punto 2) del libelo que la contiene (folio 7 de esta encuadernación), teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1227 del Código de Comercio los bienes fideicomitidos se mantienen separados del patrimonio del fideicomisario y no hace parte de la prenda general de los acreedores, ni garantiza deudas del deudor fiduciante.

3.- Requiérase a la parte accionante para que aclare la solicitud de medida cautelar constante en el punto 3) y 4) del libelo que la contiene (folio 8 de esta encuadernación), indicando específicamente sobre qué tipo de dineros o bienes de propiedad de la demandada recaen la solicitud de embargo y

secuestro, que no corresponden a los ya enunciados en el numeral 1 de esta providencia.

4.- Se NIEGA la orden de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres contenida en el punto 5) del libelo petitorio de cautelas (folio 16), en tanto que ello podría entorpecer o limitar la prestación del servicio de salud a los usuarios por parte de la EPS demandada, teniendo en cuenta que el mismo es un servicio público básico que implica también el derecho fundamental a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, de acuerdo a lo normado en el artículo 48 constitucional¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(3)

JDC.

¹ Sentencia T-760 de 2008.